



0228 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 12 ABR 2013

Vistos, el Expediente N° 0041866-2013 y el Informe N° 365-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 07126-2012-DRELM de fecha 26 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Rosa Teolinda Luyo Villanueva, docente cesante, contra la Resolución Directoral 001888 de fecha 11 de mayo de 2012, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, que le otorgó subsidio por luto y gastos de sepelio, ascendente a la suma de S/. 212.60 (Doscientos doce y 60/100 Nuevos Soles), monto equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge Juan Rodríguez Cruzado;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 07126-2012-DRELM fue notificada el 04 de enero de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 09 de enero de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en su recurso de revisión, la recurrente manifiesta que para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge se ha tomado como referencia la remuneración total permanente y no su remuneración total, desconociéndose, por tanto, los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, que establece que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total percibida por el servidor;

Que, al respecto, el artículo 219 del Reglamento de la Ley del Profesorado establece que el subsidio por luto al fallecer el cónyuge del profesor activo o pensionista se otorga por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, asimismo, el artículo 222 del citado Reglamento precisa que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes;

Que, no obstante lo señalado, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por este, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en el presente caso, los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido Reglamento; y siendo que la



recurrente tiene la calidad de cesante, no es de aplicación el precedente contenido en la referida Resolución;

Que, en tal sentido, resulta aplicable el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, el cual señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, finalmente, respecto a la vigencia del citado Decreto Supremo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que *"El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212"*, precisando que *"Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212"*;



Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 07126-2012-DRELM ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR infundado el recurso de revisión interpuesto por doña ROSA TEOLINDA LUYO VILLANUEVA contra la Resolución Directoral Regional N° 07126-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación